

REPÚBLICA DE COLOMBIA



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA

RESOLUCION No. 20267030024796 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2026

EXPEDIENTE No. 20237035401003953E

"Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL ANDINA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 del 2011, Decreto 4062 de 2011, Decreto 1067 de 2015 y las Resoluciones 2357 de 2020 y 4083 del 14 de noviembre de 2025, procede a resolver el procedimiento sancionatorio en materia migratoria, adelantado en contra del (de) el(la) ciudadano(a) **LEWIS ANTONIO ZABALA HERRERA**, **identificado con Documento Extranjero No. 24863379 y HE No. 7813388, nacional de Venezuela**, residente en la ciudad de Bogotá, por presunta infracción a los artículos 2.2.1.13.1.1 y artículo 2.2.1.13.1.2 numerales 1° y 3° del Decreto 1067 de 2015

CONSIDERANDO

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Que corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante Resolución 4083 del 14 de noviembre de 2025, delegó en el Director de la regional andina la facultad para adelantar en primera instancia procesos administrativos sancionatorios por infracciones graves.

Continuación la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria"

ANTECEDENTES

Mediante informe de caso No. 20237030087393 del 07 de septiembre de 2023, rendido por un funcionario (a) de Migración Colombia, donde pone conocimiento que dejan a disposición al ciudadano **LEWIS ANTONIO ZABALA HERRERA, identificado con Documento Extranjero No. 24863379 y HE No. 7813388, nacional de Venezuela**, por parte de la policía nacional mediante oficio emitido por la fiscal 326 seccional URI Puente Aranda en septiembre 07 de 2023, al ciudadano extranjero por orden de libertad en casos de aprehensión en flagrancia fechada en septiembre 07 de 2023, tiene audiencia de conciliación en septiembre 13 de 2023 con radicado interno N° 20237036185402 de septiembre 07 de 2023, se verifica en sistema si realizo su ingreso de manera correcta a Colombia sin evidenciar registro alguno; por lo anterior el ciudadano ingreso de manera irregular al país y se encuentra en permanencia irregular, manifestó que ingreso en noviembre 09 de 2020 por Cúcuta-Norte de Santander.

Que mediante Auto No. 20237030047015 del 07 de septiembre de 2023, el Director de la Regional Andina de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, ordenó iniciar apertura de actuación administrativa en contra del ciudadano(a) **LEWIS ANTONIO ZABALA HERRERA, identificado con Documento Extranjero No. 24863379 y HE No. 7813388, nacional de Venezuela**, con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015.

De acuerdo a lo ordenado en el citado auto de apertura de actuación administrativa, se delega a la oficial de migración, Erika Vanessa Carrillo Prieto, adscrita al Grupo de Verificaciones de la Regional Andina, para recaudar pruebas e impulsar la presente actuación administrativa.

Mediante Auto No. 20237030047025 del 07 de septiembre de 2023, el Director de la Regional Andina de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia ordenó formular cargos en contra del(a) ciudadano(a) **LEWIS ANTONIO ZABALA HERRERA, identificado con Documento Extranjero No. 24863379 y HE No. 7813388, nacional de Venezuela**, por presunta infracción a los artículos 2.2.1.13.1.1 y artículo 2.2.1.13.1.2 numerales 1° y 3° del Decreto 1067 de 2015, acto administrativo que fue notificado personalmente al extranjero el día 07 de septiembre de 2023.

Que el día 06 de agosto de 2026 el suscrito funcionario Nixon Ricardo Moreno Pacheco adscrito al Grupo de Verificaciones de la Regional Andina, avoca conocimiento de la actuación administrativa, adelantada contra **LEWIS ANTONIO ZABALA HERRERA, identificado con Documento Extranjero No. 24863379 y HE No. 7813388, nacional de Venezuela**.

Que frente al auto donde se ordena formular cargos y para lo cual el Investigado **LEWIS ANTONIO ZABALA HERRERA, identificado con Documento Extranjero No. 24863379 y HE No. 7813388, nacional de Venezuela**, contaba con un término de 15 días hábiles posteriores a la notificación para presentar los descargos a los que

Continuación la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria"

hubiera lugar en el presente expediente, el ciudadano **ZABALA HERRERA**, no se pronunció al respecto en los términos establecidos en la ley.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

Las funciones de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen su origen y fundamento en el principio de protección al Estado, y en la facultad de este organismo civil de seguridad, de velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en nuestro territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan todo lo concerniente en materia migratoria.

Este despacho luego de observar la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la actuación administrativa y su competencia, procede a decidir de fondo el objeto de la presente actuación administrativa en materia migratoria contra del(a) ciudadano(a) **LEWIS ANTONIO ZABALA HERRERA, identificado con Documento Extranjero No. 24863379 y HE No. 7813388, nacional de Venezuela**, conforme a la vulneración del artículo 2.2.1.13.1.2 numerales 1° y 3° del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015.

De acuerdo al Auto de Formulación de Cargos No. 20237030047025 del 07 de septiembre de 2023, sustentado en el informe de caso No. 20237030087393 del 07 de septiembre de 2023, se pudo establecer que infringió el artículo 2.2.1.13.1.2 numerales 1° y 3° del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015 por ingresar o salir del país sin el cumplimiento de las normas que reglamentan la materia, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción de multa y encontrase en permanencia irregular.

Respecto de los descargos el ciudadano extranjero no presento los respectivos descargos, dentro del término de ley, conforme al artículo 47 de la ley 1437 de 2011, a saber:

(...)

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado

Continuación la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria"

personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

*PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo reenumerado> Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."*¹

(...)

De acuerdo a lo anterior, esta dirección evidencia que existen dos hechos notorios en el presente caso, ya que el ciudadano extranjero **LEWIS ANTONIO ZABALA HERRERA, identificado con Documento Extranjero No. 24863379 y HE No. 7813388, nacional de Venezuela**, verificado el sistema de información Platinum se evidencia la omisión de sellos y la permanencia irregular en la que incurre el ciudadano en mención.

Ahora bien, el ciudadano del presente proceso migratorio no demostró el ingreso de manera regular con pasaporte sellado, adicionalmente se encontró en permanencia irregular en territorio colombiano, asimismo y a pesar de que fue notificado en debida forma de la formulación de cargos y contando con 15 días hábiles posteriores a esa notificación el investigado guardó silencio y no presentó los descargos que desvirtuaran los hechos que fueron relacionados en el auto con radicado No. 20237030047025.

Es importante destacar, que el Ministerio de Relaciones Exteriores definirá mediante acto administrativo aquellos Estados o territorios cuyos nacionales podrán ingresar sin visa al territorio nacional para estancias cortas y no remuneradas. En dichos casos, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia podrá autorizar el ingreso y permanencia mediante el permiso que corresponda.

Así mismo, únicamente los extranjeros que sean portadores de pasaportes o documentos de viaje aceptados por Colombia, expedidos por Estados, territorios o sujetos de derecho internacional reconocidos por Colombia podrán hacer tránsito aeroportuario o ingresar al país, con arreglo a las disposiciones establecidas en las normas migratorias vigentes.

De otra parte, este despacho garantizo el debido proceso, ya que permitió que se ejerciera el derecho a la defensa y contradicción en las demás etapas pertinentes del presente expediente.

Como consecuencia de ello, esta instancia allegó material probatorio mediante auto 20267030035985 y dio traslado para alegatos y que la parte investigada presentara más pruebas a su consideración y se tuvieran en cuenta en el presente proceso administrativo.

¹ Art. 47 Ley 1437 de 2011

Continuación la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria"

Conforme a ello, el ciudadano extranjero no desvirtúa el cargo respecto a la omisión de sello de ingreso al país, por lo que no allega descargo alguno que permita a este despacho evidenciar el ingreso por alguno de los PUESTOS DE CONTROL MIGRATIO (PCM) establecidos en aeropuertos, fronteras terrestres, puertos marítimos y fluviales del país.

Del mismo modo, frente a la permanencia irregular, toda vez que no existe registro alguno que demuestre la diligencia en el trámite de una visa o la consecución del PERMISO POR PROTECCION TEMPORAL (PPT) mecanismo establecido por el gobierno nacional para la regularización de la población venezolana esto en el marco del ESTATUTO TEMPORAL DE PROTECCION PARA MIGRANTES VENEZOLANOS (ETPV), decreto 216 expedido por la Presidencia de la Republica en el año 2021.²

Por ello, el ciudadano extranjero no demostró circunstancias especiales, que le permitieran a esta dirección aplicar artículo 16 de la Resolución 2357 de 2020, ya que, para poder conmutar la deportación por una multa el ciudadano **LEWIS ANTONIO ZABALA HERRERA, identificado con Documento Extranjero No. 24863379 y HE No. 7813388, nacional de Venezuela**, debió demostrar alguna de las causales que se desarrollan a continuación:

(...)

"ARTÍCULO 16. DE LA PERMANENCIA IRREGULAR COMO CAUSAL DE SANCIÓN ECONÓMICA. Excepcionalmente y de conformidad con las causales 1 y 3 descritas en el artículo 2.2.1.13.1.2 en concordancia con los numerales 6 y 11 del artículo 2.2.1.13.1. del Decreto 1067 de 2015, a efectos de conmutar la deportación por una multa a los extranjeros nacionales de un país al que Colombia no le exija visa, se podrán considerar como circunstancias especiales, a criterio de la autoridad migratoria, las siguientes:

a) Unidad familiar comprobada

b) Situación médica especial debidamente justificada

c) Vínculo laboral, inversión extranjera o hacer parte de un programa académico de formación técnica, tecnológica, pregrado o postgrado de manera continua, ininterrumpida y vigente acreditada."

(...)

De otra parte, referente a los Alegatos de conclusión el ciudadano **LEWIS ANTONIO ZABALA HERRERA, identificado con Documento Extranjero No. 24863379 y HE No. 7813388, nacional de Venezuela**, no presento los Alegatos de conclusión como lo establece el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

(...)

"ARTÍCULO 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más

² Decreto 216 de 2021

Continuación la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria"

investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

*PARÁGRAFO. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días"*³

(...)

De igual forma, a pesar de que el investigado no se pronunció en los alegatos de conclusión, esta dirección respeto las garantías mínimas del debido proceso, ya que se dio inicio al proceso administrativo comunicándolo a la parte investigada así como, se formularon cargos y posteriormente notificarlo para que el investigado presentara sus respectivos descargos dentro del término estipulado por la Ley 1437 de 2011 tal y como se demuestra en el expediente, es evidente que no se aceptaron los cargos, por ello, no se vulnera el debido proceso y el principio de legalidad, para lo cual la Corte manifiesta lo siguiente:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa."⁴

"la Corte reiteró que el debido proceso probatorio implica que las partes tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas, (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de la prueba, (iv) a la regularidad de la prueba; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio las pruebas necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 de la C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso. Así mismo, indicó que, en el plano del derecho a la prueba, la incidencia en sus ámbitos de garantía impacta el debido proceso y el derecho de defensa y, como efecto, también se restringe el derecho fundamental de acceso a la justicia. En consecuencia, subrayó que cuando se vulnera el debido proceso probatorio se desconocen también los derechos de defensa y acceso a la justicia"⁵

Ahora bien, el ciudadano extranjero, no acato la Constitución Política de 1991⁶, así como, no respeto las normas migratorias que permitían su estancia en el País de manera regular.

³ Parágrafo, adicionado Art. 5 Ley 2080 de 2021

⁴ Sentencia C-163/19

⁵ Ibidem

⁶ ARTÍCULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra

Continuación la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria"

Es claro para esta Regional, que por parte del ciudadano extranjero investigado **NO** se demostraron circunstancias especiales para desvirtuar los cargos formulados en cuanto a la omisión de sellos y la permanencia irregular, por ello se encuentra comprobada la responsabilidad administrativa del(a) ciudadano(a) **LEWIS ANTONIO ZABALA HERRERA, identificado con Documento Extranjero No. 24863379 y HE No. 7813388, nacional de Venezuela**, por infringir la normatividad migratoria, por lo cual hay lugar a la imposición de una medida de Deportación, por infringir la normatividad migratoria establecida en el Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015 artículo 2.2.1.13.1 numerales 1° y 3° y la Resolución 2357 de 2020 que indican:

(...)

Decreto 1067 de 2015

Resolución 2357 del 29 de septiembre de 2020 Capítulo II, potestad sancionatoria.

*"Artículo 15 Clasificación de las Infracciones: las causales de infracción migratoria contenidas en el Decreto 1067 de 2015 podrán ser cometidas por acción u omisión y se clasifican en leves, moderadas, graves y gravísimas: **Infracciones graves.** El extranjero que estando en el territorio nacional se encuentre en cualquiera de las siguientes causales de infracción migratoria, contenidas en el artículo 2.2.1.13.1.1 del Decreto 1067 de 2015, podrá ser sujeto de deportación:*

1. Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de las normas que reglamentan la materia, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción de multa.

3. Encontrarse en permanencia irregular en los términos del Decreto 1067 de 2015, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción económica.

(...)

Frente a lo anterior, es menester señalar que se dan los preceptos normativos descritos en el artículo 50 numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, lo cual permite decidir de fondo sin la obligación sustancial de agotar el procedimiento dispuesto para los procesos administrativos sancionatorios de la Ley 1437 de 2011, sin que con ello se vulneren principios como el debido proceso, defensa, contradicción, entre otros. En lo que respecta al criterio sobre la gravedad de la falta, debe señalarse la importancia de la afectación al bien jurídico tutelado, causado con la conducta del inculpado, que para este evento es la administración pública.

Con relación a la reincidencia, debemos tener en cuenta que esta es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras

norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

MVF.14 (v5)
F.A 14-07-2020

Continuación la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria"

infracciones, es así, que verificados los archivos de Migración Colombia se establece que el(la) investigado(a) no ha sido sancionado por infracción a la normatividad migratoria con anterioridad.

En cuanto a la renuencia es importante indicar que el(la) investigado(a) no permitió el buen desarrollo del procedimiento administrativo frente al señalamiento de la ocurrencia de la falta, sin delegar y sin actuar en forma oportuna en el caso que nos ocupa, para que se atendieran los requerimientos emanados de esta oficina, circunstancia que hace más gravosa la sanción a imponer.

En mérito de lo anterior, el Director De La Regional Andina de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. DEPORTAR del territorio colombiano al(la) ciudadano(a) **LEWIS ANTONIO ZABALA HERRERA, identificado con Documento Extranjero No. 24863379 y HE No. 7813388, nacional de Venezuela**, de condiciones civiles y personales antes señaladas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta disposición.

ARTICULO 2º. PROHIBIR (a) al(la) ciudadano(a) **LEWIS ANTONIO ZABALA HERRERA, identificado con Documento Extranjero No. 24863379 y HE No. 7813388, nacional de Venezuela**, ingresar a territorio Colombiano por el término de **DIEZ (10) MESES**, contados a partir de la fecha de su salida del país, informándole que solo puede regresar con una visa otorgada por las oficinas consulares de la República de Colombia, una vez transcurrido el termino ya señalado, de conformidad con los artículos 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1067 de 2015.

ARTÍCULO 3º. Por la Coordinación de Verificación Migratoria de la Regional Andina notifíquese la presente Resolución (a) al(la) ciudadano(a) extranjero(a) **LEWIS ANTONIO ZABALA HERRERA, identificado con Documento Extranjero No. 24863379 y HE No. 7813388, nacional de Venezuela**, conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

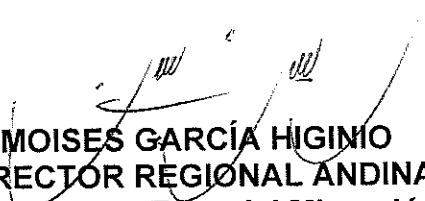
ARTÍCULO 4º. Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el suscrito Director Regional y apelación ante el Subdirector de Verificación de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

ARTICULO 5º. Por la Coordinación de Extranjería de la Regional Andina expídase el salvoconducto correspondiente.

Continuación la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria"

ARTICULO 6º. Por la Coordinación de Verificación Migratoria de la Regional Andina háganse los registros correspondientes en la Plataforma de Información Única de Migración –Platinum-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISES GARCÍA HIGINIO
DIRECTOR REGIONAL ANDINA
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

Proyectó: Nixon Ricardo Moreno Pacheco - Oficial de Migración. 
Revisó: Gustavo Eliecer Reyes Lanziano – Profesional Migración. 
Revisó: Luis Giovanni López Silva- Coordinador GVM. 

